

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR ANH N° 0434/2015

La Paz, 16 de octubre de 2015

VISTOS

La solicitud presentada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a través de la cual **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB**, con **NIT N° 1020269020**, domiciliada en la **calle Bueno N° 185 de la ciudad de La Paz**, solicita autorización de importación de **DIESEL OIL**, procedente de la empresa proveedora **PETROPERÚ de la república del Perú** con un **volumen aproximado mensual de 20,000 m³ mensuales**.

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 361 de la Constitución Política del Estado, YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el inciso d) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que, el párrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, establece de manera textual que: *"En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."*

Que, el Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de fecha 1° de mayo de 2006, establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

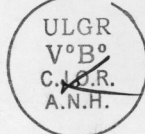
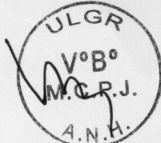
Que, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, el Decreto Supremo N° 1499 de fecha 20 de febrero de 2013, aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes que tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad de los carburantes, cuando estos sean producidos, transportados, almacenados, importados o comercializados como productos terminados dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010 y sus modificaciones arancelarias, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del decreto antes mencionado.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0434/2015

Página 1 de 3



Que, la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico de Evaluación **IMP DO-007 DCD-0848/2015 de fecha 16 de octubre de 2015**, concluyó que **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB** ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo 28419, para la importación de **Diesel Oil** proveniente de la Empresa **PETROPERÚ de la república del Perú**, con partida arancelaria N° 2710.19.21.00 señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 y su actualización arancelaria.

Que, el Informe Legal **DTTC-ULGR 0373/2015 de fecha 16 de octubre de 2015**, señala que **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB**, cumplió con la presentación de los requisitos legales señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005.

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB**, con **NIT N° 1020269020**, la importación de un volumen aproximado mensual de **20,000 m³ de DIESEL OIL (DO)**, procedente de la empresa proveedora **PETROPERÚ de la república del Perú**, producto que se encuentra bajo la partida arancelaria N° **2710.19.21.00**, de acuerdo a lo señalado por el Importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010.

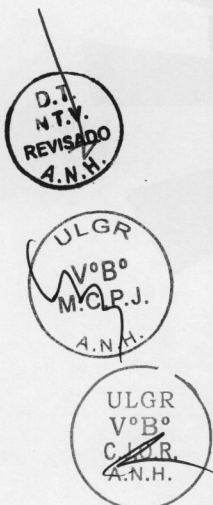
SEGUNDO.- Se determina la salvaguarda que la importación se encuentra únicamente cubierta con la Póliza de Responsabilidad Civil N° PCA-LP0201-259-1, hasta el 25 de Octubre de 2015, en este sentido y posterior a esta fecha **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB** es el único responsable por cualquier tipo de riesgo que se pudiere producir en cuanto a complicaciones del transporte u otros, por lo que se instruye a la empresa se tomen todos los recaudos necesarios y las medidas de seguridad conforme a ley, a fin de garantizar la correcta importación del producto, en todas sus instancias, hasta el usuario final.

TERCERO.- Se instruye a **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB** a remitir la nueva Póliza de Responsabilidad Civil, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, hasta antes del vencimiento de la Póliza de Responsabilidad Civil N° PCA-LP0201-259-1, caso contrario, la empresa se sujetará a los procesos administrativos correspondientes.

CUARTO.- Instruir a **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB**, que durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presente el certificado de calidad de origen de cada lote expedido por el fabricante que indique explícitamente que el producto cumple con la calidad establecida.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0434/2015

Página 2 de 3



QUINTO.- Instruir a **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB**, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

SEXTO.- La presente autorización tiene validez por un (1) año, a partir de la fecha de su notificación.

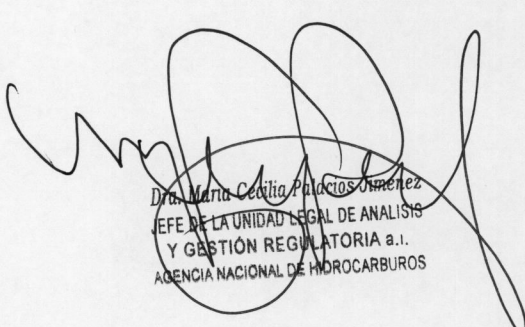
SÉPTIMO.- Prohibir a **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB** reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB**, con la presente, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dra. María Cecilia Palacios Jurenez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

